



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FERMIN MORENO MARTÍNEZ cc 7'572.961
CESIONARIA: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA identificada con CC No. 52.995.785
DEMANDADO : DANIS VASQUEZ ESTRADA C.C. 1007800494.
WENDYS VASQUEZ ESTRADA C.C. 1068659954
YANIBIS SENITH CARRILLO CARRILLO CC 1065833986
RADICADO: 20001-4003007-2018-00712-00

Valledupar, Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver sobre solicitud de requerimiento a Curador Ad Litem; Igualmente sobre cesión del crédito realizada entre el demandante y la señora y la señora LENA MARGARITA SERRANO VERGARA identificada con CC No. 52.995.785

En torno a la designación y requerimiento de Curador Ad Litem, examinado el expediente se tiene que en auto adiado se ordenó el emplazamiento de la demandada DANIS DANIELA VASQUEZ ESTRADA

Posteriormente en fecha 25 de noviembre de 2020 se dispuso

RESUELVE

PRIMERO: Designar como curador *ad litem*, a los doctores CUELLO CHIRINO JOSE LUIS, EBRATH ESCOBAR PAULINA JUDITH y FERNANDEZ CAMPO DORYN BEATRIZ para que en legal forma represente a DANIS DANIELA VASQUEZ ESTRADA dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación indicando que el primero en comparecer será nombrado notificándole del auto que libra mandamiento de pago y en el mismo acto, se hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

Sin embargo no se avizora respuesta de Curador alguno. A contrario sensu, se otea que los demandados YANIBIS SENITH CARRILLO CARRILLO identificado con CC No. 1065833986 y DANIS VASQUEZ ESTRADA identificada con CC No 1007800494 se notificaron personalmente en fecha 16 de noviembre de 2023 como puede constatarse en las actas de notificación que se insertan

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIA CALLE 14 CARRERA 14 ESQUINA - PISO 6 PALACIO DE JUSTICIA VALLEDUPAR - CESAR	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIA CALLE 14 CARRERA 14 ESQUINA - PISO 6 PALACIO DE JUSTICIA VALLEDUPAR - CESAR
ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia. En Valledupar - Cesar a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), realizo notificación personal por medio de Acta al (a) señor (a) DANIS DANIELA VASQUEZ ESTRADA , identificado con C.C. No. 1.007.800.494 expedida en Ciénaga de Oro - Córdoba, en su condición de demandado (a). Notificación que recae sobre el auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR , mediante el cual se libró mandamiento de pago en la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a favor de FERMIN ALEJANDRO MORENO MARTINEZ y en contra de DENIS DANIELA VASQUEZ ESTRADA , WENDYS JOHANA VASQUEZ ESTRADA y YANIBIS SENITH CARRILLO CARRILLO . Radicado 20001-40-03-007-2018-00712-00. Se le hace entrega del traslado y copia del mencionado auto al correo electrónico esteban jose2009@hotmail.com En constancia se firma. El notificado,  DANIS DANIELA VASQUEZ ESTRADA Quien Notifica,  ANA EDITH RAMIREZ ALANDETE Contestar al correo del CSJICFV csjicfvpar@sendo.ramajudicial.gov.co <i>Confirma al 16 de noviembre del 2023</i>	ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia. En Valledupar - Cesar a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), realizo notificación personal por medio de Acta al (a) señor (a) YANIBIS SENITH CARRILLO CARRILLO , identificado con C.C. No. 1.065.833.3986 expedida en Valledupar - Cesar, en su condición de demandado (a). Notificación que recae sobre el auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR , mediante el cual se libró mandamiento de pago en la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a favor de FERMIN ALEJANDRO MORENO MARTINEZ y en contra de DENIS DANIELA VASQUEZ ESTRADA , WENDYS JOHANA VASQUEZ ESTRADA y YANIBIS SENITH CARRILLO CARRILLO . Radicado 20001-40-03-007-2018-00712-00. Se le hace entrega del traslado y copia del mencionado auto al correo electrónico yanibiscarrillo@gmail.com En constancia se firma. El notificado,  YANIBIS SENITH CARRILLO CARRILLO Quien Notifica,  ANA EDITH RAMIREZ ALANDETE Contestar al correo del CSJICFV csjicfvpar@sendo.ramajudicial.gov.co <i>Confirma al 16 de noviembre del 2023</i>

A quienes se les tendrá por notificadas, por lo que no hay lugar a requerir a los Curadores designados.

En lo que concierne a la demandada WENDYS VASQUEZ ESTRADA identificada con CC No. 1068659954, se tiene que en la demanda se suministró como dirección de notificación ; Transversal 24 No. 19-54 Barrio Fundadores de la ciudad de Valledupar

Aportándose citación para notificación personal fallida y posteriormente se solicita su emplazamiento., sobre lo cual no se ha resuelto.

Dispone el artículo 293 del C. G. del P. **"ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código"

En el presente asunto se solicita el emplazamiento de la parte demandada y aduce que no fue posible notificarlo a la dirección suministrada y desconoce cualquier otra dirección. Adjunta las correspondientes evidencias que permiten determinar que no fue posible notificarlo en la dirección suministrada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR

En ese orden, Como quiera que tal solicitud es procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 del Código General del Proceso, y 10 de la ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 293 del C.G.P., se ordenará el emplazamiento de la parte demandada para que comparezcan al proceso por si, o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia.

En ese orden, el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, dispone:

“ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”,

Por lo que se dispondrá que por Secretaría se proceda a efectuar el emplazamiento ordenado en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Vencido el término de quince días, y en el caso de ser necesario se procederá a designar Curador Ad Litem a quien se notificará y correrá traslado de la demanda y anexos

Por otra parte, frente a la cesión del crédito que obra en el proceso , de frente a ello es de precisar que ,la cesión de un crédito, es un negocio jurídico aleatorio celebrado entre una de las partes que intervienen en el proceso con un tercero ajeno a la relación jurídico procesal preexistente, cuyo objeto es la tradición del crédito del primero en favor del segundo.

la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor,, mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del título, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores. Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Ar{. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada se verifica que las partes que suscriben el memorial de cesión se encuentran facultadas para ello y pueden disponer del derecho en litigio

Por lo que este despacho accederá a ello y reconocerá y tendrá a la señora LENA MARGARITA SERRANO VERGARA identificada con CC No. 52.995.785 , como cesionaria para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a la CEDENTE dentro del presente proceso

De otro lado figura renuncia al poder conferido a la abogada ELIANYS YULIETH ROJAS VILLARREAL Identificada con C.C. N°1.065.573.073 de Valledupar y portadora de la T.P. N°176.096 del C.S de la J. y nuevo poder conferido por la cesionaria a favor del abogado ERICK JOSÉ MONTAÑO AMAYA, identificado con CC No. 1.065.562.596 y portador de la T.P. No. 228.839 del C.S. de la J. , frente a lo cual de conformidad con lo previsto en los artículos 75 y 76 del C.G. del P. de procederá.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: : EMPLAZAR a la parte demandada WENDYS VASQUEZ ESTRADA identificada con CC No. 1068659954, de conformidad con el Art. 293 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 108 del mismo estatuto procesal en cita, en concordancia con el Art. 10 de la ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para que comparezca al proceso por si, o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago. proferido por este juzgado dentro del proceso de la referencia.

Por Secretaría procédase en consecuencia a efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si los emplazados no comparecen se les designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación y, se seguirá el proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR

Surtido el emplazamiento, ingrédese el proceso al despacho para proveer.

SEGUNDO: : ACÉPTESE la cesión del crédito celebrada entre FERMIN ALEJANDRO MORENO MARTINEZ. Identificado con C.C. 7.572.961, en calidad de cedente ya la señora LENA MARGARITA SERRANO VERGARA identificada con CC No. 52.995.785 , como cesionaria para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a la CEDENTE dentro del presente proceso

TERCERO: Acéptese la renuncia al poder conferido a la abogada ELIANYS YULIETH ROJAS VILLARREAL Identificada con C.C. N°1.065.573.073 de Valledupar y portadora de la T.P. N°176.096 del C.S de la J.

CUARTO_ Reconocer personería jurídica para actuar como abogado de la parte demandante al abogado ERICK JOSÉ MONTAÑO AMAYA, identificado con CC No. 1.065.562.596 y portador de la T.P. No. 228.839 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Abstenerse de requerir a Curadores designados por la razón expuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIAL DIAZ MADERA
JUEZ